

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00** juntamente con sus Representantes Legales en los ejercicios fiscales 2017 al 2019 **XX** con **RUC 00** y **XX** con **C.I.C N° 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 27/07/2022 y ampliada por la Resolución Particular N° 00, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 al 12/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 al 2019 de **NN**, específicamente de los créditos y gastos respaldados y/o registrados con facturas de los proveedores: **1) XX con RUC 00. 2) XX con RUC 00. 3) XX con RUC 00. 4) XX con RUC 00. 5) XX con RUC 00. 6) XX con RUC 00. 7) XX con RUC 00. 8) XX con RUC 00. 9) XX con RUC 00. 10) XX con RUC 00. 11) XX con RUC 00 y 12) XX con RUC 00**; y para tal efecto le requirió la presentación de las facturas originales de compras emitidas por los proveedores mencionados, Libros de Compras del IVA, Diario y Mayor en formato digital (planilla Excel), Formas de pagos de los comprobantes, detalle de los documentos respaldatorios de los gastos y costos, así los campos del IRACIS en que fueron afectados, lo que fue cumplido por la firma.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el cual a través del Informe DPO DGGC N° 00/2022, obrante en el Expediente N° 00, comunicó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 00/2022 en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, entre los cuales se encuentra **NN**.

Del análisis mencionado se comprobó que la firma contribuyente utilizó créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o que negaron las ventas que se les atribuye (Expediente N° 00), originados en los análisis realizados durante la fiscalización al contribuyente **XX** con **RUC 00** y en otros esquemas.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** se constituyeron en los domicilios declarados en el RUC a los efectos de realizar las entrevistas a **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, y **XX** a los efectos de confirmar la veracidad de las operaciones realizadas con **NN**, pero no fue posible ubicar a algunos de ellos en los domicilios declarados en el RUC, otros mediante entrevista informativa que le fueron efectuadas por los auditores de la **SET** negaron haber operado con la firma contribuyente, por lo que estos procedieron a extraer del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las compras informadas por agentes de información y realizaron un comparativo con las ventas declaradas por los proveedores mencionados, resultando inconsistencias relacionadas a los supuestos proveedores de la firma. Asimismo, verificaron in situ los locales comerciales declarados por los proveedores cuestionados, conforme a los datos extraídos del RUC en donde han registrado como actividad principal la venta al por mayor de distintos bienes, sin embargo, de las verificaciones llevadas a cabo se reveló que en los domicilios declarados no existen locales comerciales o establecimientos acorde a la magnitud de las operaciones declaradas por tales contribuyentes.

Debido a ello, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.), créditos y gastos en el IVA General y el IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscalizados montos respaldados con facturas de contenido falso, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, en infracción a los Artículos 8º, 85, 86 y 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a la impugnación de los mismos y realizaron el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa sobre los tributos defraudados, que será aplicada conforme a las resultas del Sumario Administrativo conforme a las circunstancias agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley, todo ello conforme el siguiente detalle:

EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
2017	111-IRACIS GENERAL	1.289.863.636	128.986.364
2018	111-IRACIS GENERAL	1.345.127.271	134.512.727
2019	111-IRACIS GENERAL	506.363.636	50.636.364
sept-17	211-IVA GENERAL	136.363.636	13.636.364
oct-17	211-IVA GENERAL	336.363.637	33.636.364
nov-17	211-IVA GENERAL	317.454.545	31.745.455
dic-17	211-IVA GENERAL	499.681.818	49.968.182
ago-18	211-IVA GENERAL	47.727.273	4.772.727
sept-18	211-IVA GENERAL	277.909.090	27.790.910
oct-18	211-IVA GENERAL	425.322.728	42.532.272
nov-18	211-IVA GENERAL	396.931.362	39.693.138
dic-18	211-IVA GENERAL	197.236.818	19.723.682
sept-19	211-IVA GENERAL	83.636.364	8.363.636
oct-19	211-IVA GENERAL	132.727.273	13.272.727
nov-19	211-IVA GENERAL	135.454.545	13.545.456
dic-19	211-IVA GENERAL	154.545.454	15.454.546
<b>TOTAL</b>		<b>6.282.709.086</b>	<b>628.270.913</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 12/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante Legal, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

**NN** presentó sus Descargos el 01/03/2023 y mediante Resolución N° 00 del 16/03/2023 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportuna y desvirtuar el Informe Final de Auditoría, por lo que luego de analizados los fundamentos y los documentos a la vista y no habiendo pruebas que diligenciar se procedió al cierre de la etapa procesal por medio de la Resolución N° 00 del 31/05/2023. Posteriormente se verificó que **NN** presentó sus Alegatos, y el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

En su Descargo **NN** alegó que: *"El Plazo de Fiscalización ha superado el tiempo máximo previsto en la ley, se puede advertir que desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización y hasta la fecha de la redacción del Acta Final, han transcurrido 91 días (...), el contribuyente no puede quedar sometido indefinidamente a la voluntad de la actuación administrativa, es por ello que la ley ha otorgado un plazo razonable, el cual el legislador consideró adecuado y suficiente para que la Administración ejercite sus facultades fiscalizadoras (Art. 31 de la Ley N° 2421/04), y el exceso en el cumplimiento del plazo legal, constituye apartamiento a la legalidad.*

*En conclusión, y habiéndose iniciado el cómputo del plazo de Fiscalización el 28/07/2022 y habiendo culminado el 05/12/2022, sobradamente queda demostrado que el plazo razonable legal de 45 días ampliado por otro periodo igual, de conformidad con lo previsto en el Art. 31° de la Ley 2421/04, ha transcurrido en exceso, y en virtud de lo dispuesto por la propia Administración en el Art. 29° de la Resolución General N° 04/08, debe disponerse el archivo de las actuaciones...por tanto, ante tales evidencias, la Fiscalización ha excedido el plazo razonable de la ley, y como tal ha operado la caducidad del procedimiento fiscalizador, y ante esta situación las actuaciones no pueden producir efectos jurídicos válidos y por tanto, debe ser invalidada” (sic).*

Al respecto, el **DSR2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició el 28/07/2020 con la notificación de la Orden de Fiscalización, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 05/12/2022, transcurrieron exactamente 90 días; pues se debe tener en cuenta la Ley N° 6987/2022 *“Que establece como feriado nacional en todo el país el día **miércoles 9 de noviembre** para la realización del Censo 2022”*, promulgada por el Poder Ejecutivo, siendo así los auditores de la **SET** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización, lo que conlleva a que los efectos jurídicos de la misma sean totalmente válidos, en consecuencia, lo alegado por la sumariada deviene improcedente.

Asimismo, **NN** argumentó que: *“Que, analizando el resumen de los montos imponibles impugnados y cotejándolo con el Formulario N° 120 presentados por el contribuyente y obrantes en los archivos del Sistema Marangatu, podemos apreciar fácilmente que existen diferencias sustanciales entre el impuesto declarado por el contribuyente y el impugnado por los auditores, quienes denunciaron más crédito que lo declarado por el contribuyente” (sic)*, es así que la sumariada presenta un comparativo entre el impuesto impugnado por los auditores de la **SET** y el crédito fiscal declarado por la misma, agregando que posee además saldo a su favor del periodo anterior, en los meses de 08 y 12/2018, 09,11 y 12/2019 que debe ser empleado para oponer a los débitos fiscales que surjan en los periodos subsiguientes.

Al respecto, y considerando lo expuesto por la firma **NN**, el **DSR2** realizó el análisis de lo argüido por la misma a través del **SGTM**, pudiendo observar que en los periodos fiscales de 09, 10, 11 y 12/2017 tomó como referencia las DD.JJ. Originales del Form. N° 120, no así las rectificativas de las mismas, las cuales son las determinaciones autodeclarativas que se tuvo en cuenta al momento de realizar el ajuste del tributo por parte de los auditores de la **SET**, igual situación se observa en los periodos fiscales de 09, 10, 11/2018 y 11/2019.

En cuanto a los saldos que **NN** considera a su favor, la misma debió proceder a rectificar sus DD.JJ. de los periodos fiscales 08,12/2018; 09,10,11 y 12/2019 desafectando únicamente los valores denunciados para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, conforme al tributo afectado, situación que no se observó durante la tramitación del Sumario Administrativo, en consecuencia, corresponde el ajuste directo de IVA General de los periodos señalados, puesto que lo argüido por la firma contribuyente en este punto no corresponden a la realidad de los hechos.

Con respecto al IRACIS General, la sumariada señaló que: *“...con relación a este impuesto, los comprobantes de los proveedores inconsistentes, y que consistieron en su mayoría en compras de materiales e insumos para la construcción, referente a la ampliación de nuestro local comercial (surtidor de combustible), destacamos que los mismos fueron contabilizados afectando cuentas patrimoniales activas, los cuales no percuten en los resultados y consecuentemente no afectando el impuesto liquidado en ninguno de los ejercicios fiscales denunciados” (sic).*

Por lo expuesto, los auditores señalaron que por medio del Expediente N° 00 del 05/10/2022, **NN** remitió el detalle de la composición de los gastos de cada rubro declarado en el Form. N° 101

de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, donde se constató el registro de los comprobantes cuestionados en concepto de gastos, en consecuencia, los mismos fueron utilizados en su totalidad y fueron imputados dentro del TOTAL DE GASTOS DEDUCIBLES, a efectos de producir una disminución efectiva del monto imponible del impuesto en perjuicio del Fisco, conclusión a la que se adhiere el **DSR2**.

Asimismo, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, y teniendo en cuenta que mediante los requerimientos de documentaciones pertinentes, se solicitó a **NN** la presentación los comprobantes originales que respaldan sus créditos fiscales, costos y gastos, así como otras documentaciones relacionadas a las operaciones con los proveedores irregulares mencionados precedentemente, sus Libros IVA Compras, Diario y Mayor, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales de 2017 a 2019.

Dichas facturas fueron cuestionadas e impugnadas por los auditores de la **SET** debido a que las operaciones descritas en ellas son consideradas inexistentes, y al verificarse que las mismas están registradas en sus Libros Mayor y Diario en formato Excel, comprobándose de esta manera que la sumariada informó de la totalidad de las compras cuestionadas en el Sistema de Recopilación de datos Hechauka del **SGTM**, correspondientes a los periodos fiscales de 01/2017 a 12/2019, siendo la suma de estas coincidentes, en consecuencia, el **DSR2** consideró correctas las impugnaciones realizadas con relación a los créditos fiscales declarados en el Form. N° 120 de los periodos fiscalizados en el IVA General. Asimismo, confirmó que **NN** declaró gastos indebidos en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019, debido a que utilizó las facturas cuestionadas a los efectos fiscales, logrando de esta manera reducir el monto imponible de los tributos mencionados en perjuicio del Fisco.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los siguientes hechos:

En entrevista informativa que se intentó realizar a **XX, XX, XX, XX, XX** los funcionarios de la **SET** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC, no pudiendo ser ubicados, por lo que consultados los vecinos de la zona manifestaron no conocer a los contribuyentes; tampoco fue posible contactarlos vía telefónica en los números que constan en el RUC ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Así también se les requirió sus talonarios de ventas con las copias de los duplicados (archivo tributario) con los Timbrados coincidentes con las facturas utilizadas por la sumariada, pero en vista de que no han respondido a los requerimientos de la **AT** se procedió al bloqueo de sus respectivos RUC.

Por otra parte, en entrevista informativa efectuada por los auditores de la **SET** a **XX** este manifestó estar inscripto en el RUC, en su momento como comisionista, venta de repuestos de refrigeración y servicio técnico. Además, señaló que se desempeña como personal permanente en el **XX**, que no posee con propiedad, establecimientos ni equipos, tampoco personal a su cargo, su forma de cobro al contado y que los talonarios siempre estuvieron en su poder, que él emitía las facturas y que una vez utilizado en su totalidad los entrega al contador Lic. **XX** quien manejaba su clave de acceso al **SGTM**. El entrevistado, al observar la planilla de sus supuestas ventas no reconoce haber emitido facturas a nombre de **NN**.

En cuanto a la empresa **LÍDER SRL** a través de la Nota de Requerimiento N° 00 se le solicitó al mismo la remisión a la **AT** de sus talonarios con las copias del duplicado (archivo tributario) de las facturas de ventas con Timbrados coincidentes con las facturas utilizadas por la sumariada. Por medio del Expediente N° 00, la mencionada empresa remitió las documentaciones requeridas y verificadas las mismas, el **DSR2** constató que las facturas N° 00 y 00, no fueron emitidas a nombre a **NN**, pues figuran a nombre de otros clientes y con montos diferentes.

Con relación al contribuyente **XX** mediante la entrevista informativa manifestó ser contribuyente, siendo su actividad principal es la venta de filtros y lubricantes y accesorios para vehículos, afirmó ser el encargado de emitir las facturas, junto a su Sra. y otra persona a cargo, que sus principales

clientes son: XX, XX, XX, XX, XX, XX. Por medio del Expediente N° 00 adjuntó los duplicados (archivo tributario) de las facturas con Timbrados N° 00 y 00 numeración 00, 00 y 00, observándose que ninguna de estas fue emitida a nombre de la firma sumariada, una es innominada y las demás figuran a nombre de otros clientes y con montos menores.

Respecto al Sr. **XX** durante la entrevista realizada por los auditores de la **SET** mencionó ser contribuyente que tiene como actividad principal la venta de baterías. Manifestó desconocer el listado de facturaciones que le fueron expuestas a nombre de **NN**, ni los montos que se detalla en la planilla puesta a su vista. A través del Expediente 00, el contribuyente remitió copias de las facturas que le fueron cuestionadas a la sumariada, constatándose que todas se encuentran a nombre de otros clientes, es decir ninguno fue emitido a nombre de la firma sumariada. Así también, se verificó el **SGTM** en donde se comprobó que el Sr. XX, en los periodos fiscales de 09 a 12/2018, declaró ventas menores en su Form. N° 120 del IVA General, en comparación con las compras declaradas por **NN**.

Asimismo, el contribuyente **XX** en la entrevista informativa realizada por los funcionarios de la **AT** señaló que su actividad principal es la de compra venta de artículos de ferretería, manifestó poseer propiedad donde funciona la ferretería y con un personal a su cargo. En dicho acto no reconoció la emisión de facturas a la firma contribuyente. Posterior a ello, se le solicitó un listado de talonarios supuestamente emitidas a la firma sumariada, por tal motivo a través del Expediente N° 00 presentó a la **SET** las documentaciones requeridas, constatándose que las facturas con N° 00, 00 y 00, se emitieron a otros clientes y no a **NN**.

En lo que se refiere a la contribuyente **XX**, esta manifestó en la entrevista informativa no contar con propiedad, establecimiento ni equipo; que su negocio es familiar. No reconoció la emisión de facturas a **NN**, por dicha razón se le requirió presentar los talonarios correspondientes al Timbrado N° 00, las que fueron presentadas a la **AT** por Expediente N° 00, constatándose en las mismas que las facturas 00, 00 y 00, no fueron emitidas a la sumariada, pues se hallan a nombre de otros clientes y con otros montos.

Por último, se requirió al Sr. **XX** a través de la Nota de Requerimiento N° 00 del 14/10/2022 proveer talonarios de facturas de ventas con timbrados 00 y 00 las que no fueron presentadas a la **AT** por dicha razón, el 25/10/2022 se emitió la Nota de Emplazamiento N° 00 a la cual tampoco dio cumplimiento, por lo que se procedió al bloqueo de su RUC. Posteriormente, los funcionarios de la **SET** ubicaron al contribuyente y durante su entrevista informativa, el mismo manifestó haberse inscripto para abrir un negocio pero que no prosperó, que posterior a ello ya no supo nada del contador, señaló no tener clientes ni proveedores, que nunca solicitó clave de acceso, que no cuenta con propiedad, ni equipos, tampoco personal a su cargo, por consiguiente, desconoció la emisión de facturas listadas puestas a su vista entre ellas las supuestamente emitidas a **NN**.

Cabe resaltar, que los auditores de la **SET** constataron que todos los comprobantes de ventas presentados por los supuestos proveedores no fueron emitidos a **NN**, y en ella se observaron montos muy inferiores a las facturas declaradas por la sumariada y difieren en la fecha de emisión. Asimismo, existieron otras circunstancias tales como la exclusión por parte de la firma sumariada de las todas las facturas cuestionadas del Libro Diario en planilla Excel del ejercicio 2018 pero que se visualizaron en el Libro Diario Rubricado en formato físico que fue posteriormente presentado por la misma. Por otra parte, ninguno de los supuestos proveedores se encuentra registrado en su Libro IVA Compras 01/2018 a 12/2018, sin embargo, las mismas se encuentran consignadas en su Informe Compras del Sistema de Recopilación de datos Hechauka del **SGTM** declarado por **NN** y el total de compras son coincidentes con las compras declaradas en sus DD.JJ. del Form. N° 120, en consecuencia, se evidencia que la firma trató de ocultar la registración en su Libro Diario 2018 y en el Libro IVA Compras, por lo que el **DSR2** concluyó que mismas se tratarían de facturas con contenido falso.

Por tales motivos, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, por tanto no existen elementos que refuten lo denunciado por los auditores de la **SET** en su contra, en consecuencia, las supuestas compras declaradas por **NN** y respaldadas con comprobantes emitidos por los proveedores irregulares mencionados deben ser impugnadas, pues en las mismas se describen operaciones inexistentes, con los cuales la contribuyente hizo valer créditos inexistentes, y abultó los gastos en sus DD.JJ. del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscalizados, ya que las mismas se hallan en infracción a lo establecido en los Artículos 8º, 85, 86 y 207 de la Ley y los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, que se halla representada por los montos que la firma dejó de ingresar oportunamente.

Por otra parte, el **DSR2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada, por lo que el **DSR2** señaló que solo en caso de que **NN** no se cumpla con el pago de los tributos adeudados, los responsables subsidiarios son sus Representantes Legales, en los ejercicios 2017 al 2019 **XX** con **RUC 00** y **XX** con **C.I.C N° 00** por lo que el Sumario Administrativo instruido a dichas personas es a los efectos de la norma señalada. En ese sentido, resaltó que queda claro que al haber declarado **NN** créditos fiscales y gastos que no corresponden, ya que los mismos se hallan respaldados con facturas en las cuales se describen operaciones inexistentes y defraudando con ello al Fisco, en consecuencia, sus Representantes Legales no actuaron diligentemente ante la **AT**, y no desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales en los ejercicios 2017 al 2019 **XX** y **XX**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 a 12/2019, así como el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

En cuanto a la calificación de la conducta **NN** alegó que: "*...se puede apreciar que la cuantía denunciada proviene según el entendimiento de los fiscalizadores, de la impugnación de facturas las cuales son supuestamente de contenido falso, en razón de que los proveedores negaron la existencia de una operación comercial con mi representada... por demás está decir que est circunstancia pretende de manera regresiva cobrar un impuesto que ya ha sido satisfecho en las diferentes etapas del circuito económico, constituye una manera indirecta de enriquecerse indebidamente, y como se ha demostrado ni siquiera existe perjuicio fiscal.*"

*Rechazamos, la pretendida calificación de Defraudación, totalmente desmedida, pues aplicar 225% de multa sin ninguna justificación. No hace otra cosa que perseguir, confiscar bajo el amparo de sanciones, porciones de riquezas que afectarán patrimonialmente el emprendimiento” (sic).*

Al respecto, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado en este caso por los créditos fiscales y gastos irregulares que **NN** incluyó y registró en sus DD.JJ. y en sus Libros impositivos que se hallan respaldados con comprobantes en donde se consignan operaciones inexistentes, ya que las mismas se tratan de facturas de contenido falso que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de gastos en el IRACIS General; todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los Artículos 8°, 85, 86 y 207 de la Ley y los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración**, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos y gastos con comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, **el grado de cultura del infractor** y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, debido a que la contribuyente cuenta con la obligación de Auditoría Externa Impositiva desde el año 2017, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la utilización de documentos de presunto contenido falso, y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó las documentaciones requeridas durante la Fiscalización.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar los tributos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	128.986.364	322.465.910	451.452.274

511 - AJUSTE IRACIS	2018	134.512.727	336.281.818	470.794.545
511 - AJUSTE IRACIS	2019	50.636.364	126.590.910	177.227.274
521 - AJUSTE IVA	09/2017	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	10/2017	33.636.364	84.090.910	117.727.274
521 - AJUSTE IVA	11/2017	31.745.455	79.363.638	111.109.093
521 - AJUSTE IVA	12/2017	49.968.182	124.920.455	174.888.637
521 - AJUSTE IVA	08/2018	4.772.727	11.931.818	16.704.545
521 - AJUSTE IVA	09/2018	27.790.910	69.477.275	97.268.185
521 - AJUSTE IVA	10/2018	42.532.272	106.330.680	148.862.952
521 - AJUSTE IVA	11/2018	39.693.138	99.232.845	138.925.983
521 - AJUSTE IVA	12/2018	19.723.682	49.309.205	69.032.887
521 - AJUSTE IVA	09/2019	8.363.636	20.909.090	29.272.726
521 - AJUSTE IVA	10/2019	13.272.727	33.181.818	46.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2019	13.545.456	33.863.640	47.409.096
521 - AJUSTE IVA	12/2019	15.454.546	38.636.365	54.090.911
Totales		<b>628.270.914</b>	<b>1.570.677.287</b>	<b>2.198.948.201</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **C.I.C N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 3°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**